



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 10 3 FEB 2021

05 FEB 2021

Proceso Verbal de simulación de contrato N° 2020-00015

Demandante: Francisco Rodríguez Huérfano.

Demandada: Ivonne Natalia Rodríguez Sierra.

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la apoderada demandante en contra del auto de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó contabilizar términos de notificación (fl. 112, C.1).

I. ANTECEDENTES

1.- Indicó la impugnante que la reanudación de términos judiciales debe contabilizarse a partir del 1° de julio de 2020 según el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, por lo cual el plazo que tenía la pasiva para contestar la demanda feneció el 18 de agosto de 2020, sin que sea posible revivir el interregno para que se ejerza el derecho a la defensa y contradicción (fls. 118, 120 y 121; cdno.1).

2.- Al descorrer traslado el apoderado de la demandada señaló que pese a la reanudación de términos judiciales, el acceso a los Juzgados era interrumpido y restringido, por lo cual su prohijada no se pudo notificar en forma personal de la demanda.

Aclaró que son infundados los alegatos de la parte actora, frente al cómputo de términos del aviso de notificación de 15 de julio de 2020, debido a que el expediente ingresó al Despacho el 16 del mismo mes, interrumpiéndose así el interregno legal a voces del artículo 118 del Código General del Proceso (fls. 129 y 130).

II. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado sustanciador enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2.- Sea lo primero precisar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el levantamiento de la suspensión de términos judiciales, comenzó el **1° de julio de 2020**.

Por lo cual, las actuaciones adelantadas en este proceso deben contabilizarse desde esa fecha, y no a partir del **1° de agosto de 2020**, como equivocadamente se consignó en el proveído censurado.

En efecto, el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", extienden por un mes más a la aludida data, el cálculo de los términos de prescripción y caducidad, desistimiento tácito y de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso, exclusivamente, sin que haya lugar a hacerlo extensivo a al trámite de notificación, como aquí ocurrió.

Así las cosas, es claro que, si la citación se entregó el **10 de marzo de 2020** (fl.107, vuelto), la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, tenía el término cinco (5) días para comparecer a notificarse en forma personal, conforme lo establecido en el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, los cuales trascurrieron los días, 11, 12 y 13 de marzo, 1° y 2 de julio de 2020, si se tiene en cuenta la pública suspensión de términos acaecida entre el 16 de marzo al 30 de junio de esa año.

En ese orden de ideas, como quiera que el aviso de que trata el artículo 292 *ibidem*, se remitió el 15 de julio de 2020 (fl. 102, vuelto), se tiene por notificada a la demandada el **16 de julio de 2020**, siendo que a partir de esta data se contabiliza los tres días para retirar copias trascurridos el 17, 21 y 22 de ese mes, el plazo para contestar la demanda finalizaría el 21 de agosto del año anterior.

Sin embargo, el proceso ingreso al Despacho el **16 de julio de 2020** por solicitud de medidas cautelares (fls. 101, vuelto y 109), permaneciendo en esa ubicación hasta el **30 de septiembre del año anterior**, cuando se publicó el proveído motivo de inconformidad.

En consecuencia, el plazo de notificación y contestación a la demanda, quedaron suspendidos de acuerdo a lo establecido en el inciso 6° del artículo 118 del Código General del Proceso, que impone:

"Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase".

Como se puede observar, solo a partir del **1° de octubre de 2020**, se puede tener por notificada por aviso a la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, quien contaba con el 2, 5 y **6** de octubre para retirar copias, y hasta el **5 de noviembre de 2020** para contestar la demanda.

No obstante, dentro del término para retirar de copias, el apoderado de la demandada mediante correo de **6 de octubre del año anterior**, pidió se informaran los días faltantes para contestar y la remisión de las copias del expediente total para ejercer el derecho de contradicción (fl. 115).

Ante ese pedimento, el Despacho asignó cita para el **8 de octubre de 2020**, para que el apoderado de la convocada consultara el proceso (fl. 115, vuelto), encuentro que se cumplió, como de ello da fe el acta de notificación personal que obra a folio 117 del plenario.

...annulación de contrato N° 2020-00015.
Es así, como vencido ese día y no el 6 de octubre, se contabilizará el término de 20 días, que la pasiva tiene para contestar la demanda, pues, se tiene que sólo a partir del **8 de octubre de 2020**, esa parte tuvo acceso a los traslados del expediente.

Ello se encuentra necesario, por cuanto al remitirse el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, el único anexo que se exige es la copia del auto admisorio, como en efecto aquí se ocurrió (fl. 97), pero con ese acto no hay lugar a enterarse de los hechos, pretensiones, pruebas pedidas y demás acápites que integran la demanda.

Téngase en cuenta que, pese a que los términos judiciales se reanudaron, el acceso físico a los Juzgados se ha visto restringido y limitado, por las medidas provisionales que ha tomado el Consejo Superior de la Judicatura con el propósito de proteger a los servidores judiciales y usuarios del Covid -19, siendo necesario así, asignar citas para que las partes puedan consultar los procesos que no han sido digitalizados.

Por lo cual, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, el traslado mencionado en el artículo 91 *ibidem*, se contará a partir del **9 de octubre de 2020**.

3.- En conclusión, comoquiera que en el auto censurado se señalaron equivocadamente las fechas de suspensión de términos judiciales, se revocará el mismo, y se tomarán nuevas disposiciones frente a las actuaciones de las partes.

4.- Finalmente, como resultó próspero el recurso de reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 29 de septiembre 2020, por las razones aquí brindadas.

SEGUNDO: En su lugar, se tiene por notificada a la demandada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (fls. 102 a 107, cdno.1), a partir del **1° de octubre de 2020**.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Manuel Antonio Ramos Castro, para que actúe como apoderado de la parte convocada, en los términos y para los efectos del mandato visible a folio 116 del legajo 1.

CUARTO: Se dispone contabilizar el término de contestación de la demanda a partir del **9 de octubre de 2020**, por cuanto el apoderado de la

Proceso: Verbal de simulación de contrato N° 2020-00015.

convocada tuvo acceso a los traslados del expediente hasta el 8 de octubre de ese año (fls. 115 y 117), como se explicó en precedencia.

QUINTO: Así las cosas, téngase en cuenta que la convocada Ivonne Natalia Rodríguez Sierra, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito dentro del término de traslado.

SEXTO: Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO** a la parte actora, de las excepciones formuladas por la pasiva (fls. 131 a 138) por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo ordenado en el artículo 370 del Código General del Proceso, en la forma prevista artículo 110 *ibidem* y artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: En atención a la solicitud que obra a folios 141 a 143 del plenario, se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el traslado secretarial corrido a las excepciones presentadas entre el 21 al 27 de octubre de 2020 (fl. 139), toda vez que transcurrió en forma alterna al plazo que la pasiva tenía para contestar el demanda.

OCTAVO: Una vez venza el traslado de las excepciones de mérito, retorne el expediente al Despacho para proveer conforme corresponda.

NOTIFÍQUESE (2),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 17
No Hoy 08 FEB 2021 El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV